

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1267/2012/II**

**PROMOVENTE: -----  
----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ALTO LUCERO, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS  
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1267/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----  
-, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.** El día veintinueve de octubre de dos mil doce, -----, mediante Oficialía de Partes (Presidencia), presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cuatro y treinta y cuatro, desprendiéndose el siguiente planteamiento:

“...se me proporcione la siguiente información  
Inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz que deberá incluir:  
a. Dirección de los inmuebles;  
b. Régimen de propiedad;  
c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;  
d. Valor catastral;  
e. Número de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y  
e. Clasificación en bienes de dominio público y bienes propios de dominio privado.  
...” (sic)

**II.** En razón de *la respuesta incompleta* por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz dentro del plazo legal previsto por la

Ley 848, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, -----  
----- interpuso recurso de revisión vía Oficialía de Partes de este Instituto, manifestando su inconformidad de la manera siguiente:

“...rinde la información solicitada en términos distintos  
...además que oculta información...”.

**III.** Una vez radicado el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/1267/2012/II, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil doce fue turnado el mismo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdo de admisión de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran a fojas tres a dieciséis del sumario; por señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las doce horas del día diez de enero dos mil trece para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada. Asimismo, son verificables a fojas veintitrés a ochenta y ocho del sumario, las constancias procesales -entre la que se encuentran los acuerdos de fechas trece de diciembre de dos mil doce, nueve de enero de dos mil trece y la referida audiencia de alegatos-, derivado de la substanciación ordinaria del recurso de revisión hasta el momento de proponer al pleno el proyecto de resolución.

**IV.** Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil trece y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## CONSIDERANDO

**Primero.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**Segundo.** Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación presentado vía Oficialía de Partes cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VI, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante la Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento de la Administración Pública Municipal en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**Tercero.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley 848 de la materia, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión. De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Es por ello que en observancia del fundamento anterior y a lo preinsertado en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la respuesta incompleta dentro del plazo legal citado y el agravio hecho valer por el incoante ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja deficiente se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la respuesta incompleta a su solicitud, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada faltante y si se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

**Cuarto.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 3.1 fracción IX, 4, 6.1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 8.1 fracciones II y III, 11, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es *infundado*, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias procesales que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

En primer lugar, ----- solicitó vía Oficialía de Partes al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz, la información preinsertada en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al no obtener respuesta integral, entonces acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la quince de actuaciones.

En segundo lugar, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz a través de su Presidente Municipal, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, dio contestación incompleta a la solicitud de referencia, generando la correspondiente inconformidad del solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información integral; situación que no prevaleció durante la sustanciación del recurso de revisión, ello en virtud de que con fecha ocho de enero de de dos mil trece, mediante oficio sin número presentado vía Oficialía de Partes de este Instituto compareció al recurso de revisión con la entrega de información complementaria, por lo que el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción respecto a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce; se agregó al expediente la promoción de cuenta y anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les otorga el valor correspondiente al momento de resolver. Al mismo tiempo, visto que con la promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta a la hoy recurrente en relación a su solicitud de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibida

que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido la particular.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, administrado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz, por conducto de su Síndico Único ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Así se tiene que de lo requerido por el recurrente en su solicitud de información que hiciera al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz es información que constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente, información relacionada además con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley 848.

El particular requirió en lo conducente: "...se me proporcione la siguiente información Inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz que deberá incluir: a. Dirección de los inmuebles; b. Régimen de propiedad; c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; d. Valor catastral; e. Número de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y e. Clasificación en bienes de dominio público y bienes propios de dominio privado. ..." (sic). El sujeto obligado respondió en lo conducente: "...". Es así de que la confrontación entre lo requerido por el particular en su solicitud de información y lo esgrimido por el sujeto obligado a través de su Presidente y Síndico Único, corresponde en estricto apego a lo requerido, ello tal y como fue delimitado por el sujeto obligado en sus respuestas de fechas catorce de noviembre de dos mil doce y ocho de enero de dos mil trece, probanza que se tuvo por bien recibida y que en este acto de resolución se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

La manifestación y respuesta extemporánea a la solicitud de información, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado y que dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas al sumario, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es el Honorable Ayuntamiento

Constitucional de Alto Lucero, Veracruz a través de Presidente y Síndico Único, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo que prevalecen las manifestaciones del sujeto obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por la solicitante, por lo que con su actuación el sujeto obligado se apegó a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios de la incoante.

Por tanto, existe prueba plena de que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz, por conducto de su Presidente y Síndico Único justificó el acto impugnado consistente en las respuestas otorgadas en fechas catorce de noviembre de dos mil doce y ocho de enero de dos mil trece, previamente descritas, mediante las cuales le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el incoante, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirman** las respuestas de fechas catorce de noviembre de dos mil doce y ocho de enero de dos mil trece por parte del sujeto obligado al recurrente.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran

hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMAN** las respuestas de fechas catorce de noviembre de dos mil doce y ocho de enero de dos mil trece por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz al particular, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX,

publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**TERCERO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Consejera Presidenta**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**